

# CORRUPCIÓN GUBERNAMENTAL Y EL DERECHO AL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

## ARTÍCULO

VIVIAN GONZÁLEZ MÉNDEZ\*

INTRODUCCIÓN.....	509
I. PRECEPTOS DE SANA Y RECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	510
II. LA CORRUPCIÓN: VEHÍCULO PARA LA MALVERSACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS.....	512
A. <i>La corrupción en Puerto Rico</i> .....	513
III. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	517
CONCLUSIÓN.....	521

*“Sunlight is said to be the best of disinfectants”<sup>1</sup>*

## INTRODUCCIÓN

Constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- (a) Lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;
- (b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos;
- (c) señalar y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza;
- (d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y
- (e) desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública.<sup>2</sup>

---

\* Profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Investigadora de crueldad animal y Fundadora del proyecto educativo JUSTA P.R.

<sup>1</sup> Louis D. Brandeis, *What Publicity Can Do*, HARPER'S WEEKLY 10 (1913). La frase traducida al español: “[l]a luz solar es el mejor desinfectante”, fue mencionada por la Jueza presidenta Oronoz Rodríguez en su voto particular disidente en *Ex parte Overseas Press Club*, 206 DPR 1051, 1055 (2021), y en *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 124 (2017) en la opinión disidente emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> Ley del Inspector General de Puerto Rico, Ley Núm. 15-2017, 3 LPRA § 8866 (2019).

La misión: erradicar la conducta corrupta y la negligencia gubernamental en la ejecución de la función pública y en el manejo de los recursos, bienes y patrimonio del pueblo puertorriqueño.<sup>3</sup> En la consecución de la referida política pública, el derecho al acceso a información pública juega un papel de umbral, mereciendo un reconocimiento a la altura de su gran función. En Puerto Rico, el derecho al acceso a información pública es un derecho humano de carácter constitucional.<sup>4</sup> Provee para que se le permita a los ciudadanos y a las ciudadanas acceder, de forma oportuna, puntual y confiable, información sobre el funcionamiento y la administración gubernamental, facilitando la libre discusión de los asuntos de gobierno y el ejercicio pleno de la libertad de expresión.<sup>5</sup> El flujo adecuado de información pública a los ciudadanos y a las ciudadanas genera conocimiento, análisis y discusiones informadas, y fortalece el derecho del pueblo de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos y procesos gubernamentales.<sup>6</sup> Es una herramienta fiscalizadora esencial que permite que las personas emitan juicios informados sobre los actos del gobierno, de los funcionarios a cargo y, ciertamente, de los gobernantes.<sup>7</sup> Sumado a dicho rol fiscalizador, el acceso a la información pública es un mecanismo para solicitar el cumplimiento con deberes ministeriales y activar la jurisdicción de entidades investigativas y adjudicativas, ante el recibo de información que evidencie actos o posibles actos ilegales por empleados públicos y funcionarios, incluyendo aquellos de alta jerarquía investidos de parte de los poderes del Estado.<sup>8</sup>

Así, el derecho al acceso a la información pública, además de ser un derecho humano es, *en sí mismo*, un mecanismo principalísimo para combatir la incapacidad y la negligencia gubernamental, así como conducta intencional delictiva, incluyendo la constitutiva de corrupción y de malversación de fondos públicos. El propósito de este artículo es ubicar, en su justa perspectiva, la necesidad de que el derecho al acceso a información y documentación pública tenga el reconocimiento que merece, con las consecuencias de protección que ello conlleva.

## I. PRECEPTOS DE SANA Y RECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico formula un conjunto de normas esenciales que establecen los fundamentos jurídicos de la ordenación político-social de un pueblo que protege los derechos y lo esencial de la posición de la ciudadanía mediante el establecimiento de las instituciones del Gobierno.<sup>9</sup> “Al interpretar los contornos de la Constitución . . . debemos garantizar su vigorosidad y relevancia a los problemas socio-económicos y políticos de nuestro tiempo”.<sup>10</sup>

---

3 Exposición de motivos, Ley del Inspector General de Puerto Rico, Ley Núm. 15-2017. 2017 LPR 577.

4 CONST. PR art. II § 4. Véase *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

5 *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

6 *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 146 (2020).

7 *Id.* (citando a *Colón*, 170 DPR en la pág. 590).

8 Exposición de motivos, Ley de Transparencia y Procedimiento Expédito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 2019 LPR 1998-999.

9 ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO 122 (1954).

10 *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 405, 411 (1990).

A su vez, la capacidad del Estado de atender la multiplicidad de problemas que enfrenta Puerto Rico, requiere la adherencia estricta al mandato constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para *fines públicos* y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley”, *sin excepción*.<sup>11</sup>

“La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con *eficiencia, honestidad y corrección* para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa” y viene obligado a servir.<sup>12</sup> Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en exigir la supervisión y el manejo ético y apropiado de los fondos y recursos públicos en las entidades gubernamentales.<sup>13</sup>

Todo organismo gubernamental, incluyendo agencias administrativas, corporaciones públicas y los municipios, “está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en [nuestra] Constitución . . . de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines públicos legítimos” y por autoridad de ley.<sup>14</sup> Para dar cumplimiento al mandato constitucional, la Asamblea Legislativa, a través de los años, ha promulgado varios estatutos, como los que mencionamos a continuación.

La Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, “Ley Núm. 230”) reitera la política pública de control de los fondos y recursos y establece los principios y normas generales que deberán seguirse en la contabilidad de ingresos, las asignaciones, los desembolsos y la propiedad pública.<sup>15</sup> Requiere “que la contabilidad del gobierno de Puerto Rico refleje *claramente* los resultados de sus operaciones financieras”, y “proporcione la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno”.<sup>16</sup>

La Ley Núm. 230 responsabiliza a los jefes de las agencias por la legalidad, corrección y exactitud de las operaciones fiscales necesarias para llevar a cabo los respectivos programas de sus entidades gubernamentales, y les compele a velar que los gastos se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad.<sup>17</sup> A su vez, dicho estatuto obliga a las dependencias a ordenar “obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos *únicamente* para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos autorizados que estuvieran autorizados por ley”.<sup>18</sup>

<sup>11</sup> CONST. PR art. VI, § 9.

<sup>12</sup> *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 829 (1999) (*citando a* *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990)).

<sup>13</sup> *Genesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 997 (2020) (*citando a* *Vicar Builders v. ELA*, 192 DPR 256, 262-63 (2015)); *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 456 (2014); *JAAP Corp. v. Depto. Estado*, 187 DPR 730, 739 (2013)).

<sup>14</sup> *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 268 (1999) (citas omitidas).

<sup>15</sup> Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, 3 LPRA §§ 283- 283p (2017).

<sup>16</sup> *Id.* § 283a (énfasis suplido).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.* § 283h (énfasis suplido).

En relación a los municipios, el Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, “Ley Núm. 107”) establece que todo municipio viene “obligado a utilizar un sistema de contabilidad uniforme que cumpla con el esquema de cuentas, el requerimiento de informes financieros y las normas de control interno establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o al sistema uniforme y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental”, según establecida por la Ley Núm. 230.<sup>19</sup>

La Ley Núm. 107 dispone que “[l]a custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal, o sus representantes autorizados”.<sup>20</sup> Dicho estatuto ordena que “[t]odo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma”.<sup>21</sup> Provee, además, para que “todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a [la ley]”, sea nulo y sin efecto, “y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito”.<sup>22</sup> Así, en cumplimiento con el mandato constitucional, la Ley Núm. 107 dicta que “[l]as obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas”.<sup>23</sup>

Las disposiciones legales señaladas, incluyendo aquellas relativas a las Ramas Legislativa y Judicial, persiguen la sana y recta administración de los fondos y la propiedad del Pueblo de Puerto Rico mediante el manejo correcto, legal y prudente de los recursos, lo cual es asunto revestido del más alto interés público.<sup>24</sup>

Pese a la existencia y la rigurosidad de las disposiciones legales y de la amplia jurisprudencia normativa, continúan las actuaciones y conductas ilegales, negligentes, antiéticas y desleales al verdadero servicio público.

## II. LA CORRUPCIÓN: VEHÍCULO PARA LA MALVERSACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS

La corrupción gubernamental es el enemigo y la antítesis de lo que nuestro ordenamiento jurídico persigue, a saber, la sana y recta administración pública. Ella corroe y afecta todos los niveles de la sociedad, de modo que constituye uno de los mayores impedi-

---

<sup>19</sup> Cód. Mun. PR art. 2.095, 21 LPRA § 7300 (2014 & Supl. 2023) (énfasis suplido).

<sup>20</sup> *Id.* § 7172.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* § 7174.

<sup>23</sup> *Id.* § 7294.

<sup>24</sup> *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839, 844-47 (2003) (*citando a* *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990)). Véase, además, *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 DPR 824, 829 (1999); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1006 (1994); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 53-54 (1988); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 693 (1987).

mentos para el desarrollo social y económico. Además, esta conducta atenta en contra de la obtención de mejores servicios para la ciudadanía.<sup>25</sup>

Se define la corrupción gubernamental como el “mal uso del poder por un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima”.<sup>26</sup> Es también el uso consistente de las funciones y los medios que provee la ocupación del cargo o empleo para obtener provecho, económico o de otra índole, para sí o para terceros, en grave detrimento del Pueblo.<sup>27</sup>

A estos efectos, los licenciados Víctor García San Inocencio y Víctor Rivera Hernández argumentan que la corrupción:

[E]s el abuso, la distorsión y la disfunción en la interpretación y aplicación de la ley, la cual alberga una actividad premeditada, ilegal y antiética, con un alcance amplio que violenta las normas y los esquemas éticos y de legalidad, extendiendo su radio a dimensiones personales, institucionales, privadas, gubernamentales, administrativas y políticas.<sup>28</sup>

Además, señalan García y Rivera que “la corrupción *no solo representa un ataque contra la gobernabilidad; supone la expropiación y apropiación de la función gubernativa y de sus recursos para fines espurios, ilícitos y violatorios de los derechos fundamentales*”.<sup>29</sup>

La pérdida, desaparición, desviación, enajenación, apropiación y/o utilización ilegal del recurso, del bien, del dinero, de la propiedad y del fin público constituye el más vil quebranto al funcionamiento y al patrimonio público. La actividad corrupta ultraja la dignidad de cada ser a quien el gobierno está llamado a servir. Es un golpe al bienestar, la calidad de la vida, la salud, la protección y el desarrollo de cada individuo, cada comunidad y la sociedad en general. En fin, la corrupción implica un atentado en contra del progreso económico y al esfuerzo de tener y poder vivir en un país de avanzada. Lamentablemente, en Puerto Rico, somos víctimas de este mal.

#### A. *La corrupción en Puerto Rico*

A pesar de que hay normas estrictas que disponen para la protección del erario, Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción. Somos testigos del aumento de casos, procesados tanto por el gobierno estatal como por el gobierno federal, donde empleados y funcionarios, electos y no electos, son arrestados y convictos por delitos de corrupción. La alta frecuencia de estos actos delictivos es alarmante. Esta incidencia recurrente aumenta la indignación, el desasosiego y la desconfianza de una ciudadanía, que pide a gritos honestidad, transparencia y rendición de cuentas.

---

<sup>25</sup> Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, 3 LPRA §§ 1881-1889a (2019).

<sup>26</sup> Ley del Inspector General de Puerto Rico, Ley Núm. 15-2017, 3 LPRA § 8867 (2019).

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> VÍCTOR GARCÍA SAN INOCENCIO & VÍCTOR RIVERA HERNÁNDEZ, DERECHOS HUMANOS Y CORRUPCIÓN 19-20 (2015).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 13 (énfasis suplido).

El acto de corrupción incluye, pero no se limita a: el uso ilegítimo de información privilegiada, el patrocinio, las conspiraciones, los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, los favoritismos, la prevaricación, el *quid pro quo*, el compadrazgo, el nepotismo, la impunidad y el despotismo, entre otros.<sup>30</sup>

Cabe hacer hincapié en que la corrupción facilita, desemboca en o se relaciona con otras actividades criminales como el narcotráfico y el lavado de dinero, sin restringirse a estos crímenes organizados.<sup>31</sup> Incluye actos que, aunque no tengan como fin obtener ventajas financieras o alcanzar mecanismos de poder de manera ilegítima, se ejecutan para obtener otras ventajas ilegales y delictivas mediante la utilización del poder, por ejemplo, incurrir en actos lascivos y/o de acoso sexual laboral.<sup>32</sup> Este mal sistémico, por su naturaleza, es uno de difícil aprehensión toda vez que está obscuramente enraizado y en continuo crecimiento, se manifiesta a través de múltiples actos.

Con el propósito de prevenir e identificar esta conducta ilegal y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a los que incurren en ella, agencias gubernamentales han sido facultadas con poderes investigativos y fiscalizadores, e incluso adjudicativos. Para este fin regulatorio, se utilizan fondos y recursos públicos.<sup>33</sup>

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, cuyo cargo principal es creado constitucionalmente, tiene la función ministerial de examinar, investigar y auditar todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias, organismos y de los municipios para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley.<sup>34</sup> Su facultad incluye la potestad de investigar y fiscalizar el uso de los recursos y fondos del gobierno administrados y utilizados por organizaciones sin fines de lucro.<sup>35</sup>

La Oficina de Ética Gubernamental vela por el fiel cumplimiento de las prohibiciones que aplican a funcionarios y empleados públicos, por razón de sus cargos o empleos.<sup>36</sup> Por disposición de su ley orgánica, esta oficina tiene la facultad para fiscalizar y penalizar a aquellos servidores públicos que transgredan la normativa ética, la cual integra los valores del servicio público mediante mecanismos administrativos y civiles.<sup>37</sup>

El Departamento de Justicia de Puerto Rico<sup>38</sup> investiga y procesa todos los casos de naturaleza criminal en la jurisdicción de Puerto Rico, instando acciones para la restitución

---

30 Exposición de motivos, Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, 2018 LPR 2.

31 *Id.*

32 Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 117, 152 (2020) (*citando a* OEG v. Cordero Rivera, 154 DPR 827 (2001)).

33 Véase Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 587 (1983) (si bien nos referiremos a agencias de la Rama Ejecutiva, sabido es que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de investigar y fiscalizar al Gobierno “como secuela y parte indispensable del propio poder de legislar”).

34 CONST. PR art. III, § 22; Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, 2 LPRA § 73 (2017).

35 OFICINA DEL CONTRALOR, ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO: USO DE LA PROPIEDAD Y DE LOS FONDOS PÚBLICOS, 11 (2023) (“[El Contralor] tiene la responsabilidad y la autoridad en ley de auditar el uso de la propiedad y de los fondos públicos por parte de las entidades, sean públicas o privadas. Esto incluye las entidades sin fines de lucro que reciben recursos del Gobierno para sus operaciones”).

36 Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1855.

37 *Id.* § 1855a.

38 Si bien hacemos referencia a entidades gubernamentales estatales, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos también realiza esfuerzos para combatir la corrupción pública en Puerto Rico y ha logrado con-

de fondos y propiedad, obtenidos como producto de la comisión de delitos de corrupción gubernamental, crimen organizado o de cualquier otra actuación delictiva,<sup>39</sup> con excepción de aquellos casos bajo la jurisdicción de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (en adelante, “OPFEI”).<sup>40</sup>

Mientras que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de designar un Fiscal Especial Independiente para procesar criminalmente a funcionarios y exfuncionarios de alto nivel, expresamente identificados por la ley orgánica que crea a la OPFEI, que han cometido o perpetrado actos delictivos.<sup>41</sup> A su vez, el Panel tiene jurisdicción para imponer medidas administrativas disciplinarias a alcaldes, alcaldesas y funcionarios municipales electos si incurrir en actos u omisiones que impliquen abandono y negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, entre otros escenarios dispuestos en la ley.<sup>42</sup>

Por otro lado, la Oficina del Inspector General fue creada para fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; hacer cumplir y sancionar las infracciones a las

vicciones contra funcionarios públicos y contratistas, incluyendo casos por solicitud y aceptación de sobornos relacionados con contratos municipales. Véase, a esos efectos, *United States v. Pérez Otero*, 2024 WL 1208099 (D.P.R. February 28, 2023), *United States v. Delgado-Montalvo*, 2021 WL4132276 (N.D. Ohio, September 10, 2021); *United States v. Oscar Santamaria-Torres*, 21-464 (RAM); *United States v. Raymond Rodríguez*, 21-465 (RAM); *United States v. Mario Villegas-Vargas*, 21-468 (FAB); *United States v. Radamés Benítez-Cardona*, 21-475 (PAD); *United States v. Luis Arroyo-Chiques*, 21-485 (SCC); *United States v. Eduardo Cintron-Suarez*, 22-151 (SCC); *United States v. Javier Garcia-Perez*, 22-185 (ADC); *United States v. Vargas-Rodriguez*, 2014 U.S. Dist. LEXIS 147744 (D.P.R. October 7, 2014); *United States v. Ramon Conde-Melendez*, 22-221 (PAD); *United States v. Pedro Miranda-Marrero*, 22-251 (RAM); *United States v. Jose Cruz-Cruz*, 22-276 (SCC); y *United States v. Jose Bou-Santiago*, 22-379 (ADC). Véase, además, *Former Puerto Rico Mayor Sentences for Bribery Scheme*, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE OFFICE OF PUBLIC AFFAIRS (12 de febrero de 2024), <https://www.justice.gov/opa/pr/former-puerto-rico-mayor-sentenced-bribery-scheme>.

<sup>39</sup> Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, 3 LPRÁ § 293v (2017) (sumándole a dicha agencia, bajo el gobierno federal, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Negociado Federal de Investigación (“FBI”, por sus siglas en inglés)).

<sup>40</sup> Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPRÁ § 99k (2017).

<sup>41</sup> Véase *Silva Iglecia v. F.E.I.* 137 DPR 821 (1995); *Pueblo v. Pérez Casillas*, 126 DPR 702 (1990).

<sup>42</sup> 3 LPRÁ § 99t-1. Véase el Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ Ap. XXII, art. 3 (definiendo “abandono inexcusable” como “[a]usencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un alcalde o alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública”; a su vez, define “negligencia inexcusable” como:

Acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un alcalde o alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

3 LPRÁ Ap. XXII, art. 3.

Véase, además, Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ § 7027 (2014 & Supl. 2023).

leyes y reglamentos sobre la administración de los recursos y bienes públicos; y alcanzar información confiable con mayor grado de seguridad posible.<sup>43</sup> Tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para auditar, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de fondos públicos estatales y federales en la rama ejecutiva.<sup>44</sup>

Sin embargo, a pesar de las funciones y facultades provistas a estas entidades, el incremento de conducta constitutiva de corrupción llevó a la creación de legislación e implementación de medidas adicionales.<sup>45</sup> Así nace, en el 2018, el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, a los fines de elevar, a rango de ley, el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO).<sup>46</sup> Este fue creado para lograr una continua cooperación de todas las agencias con participación en la lucha contra la corrupción,<sup>47</sup> recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatirla, ampliar la prohibición de represalias y protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción, crear el Registro de Personas Convictas por Corrupción, entre otras medidas.

Luego de la creación del Código, han continuado múltiples iniciativas para aumentar las medidas de prevención, detección y procesamiento de estas conductas delictivas. A manera de ejemplo, basta con realizar una búsqueda en el Sistema Único de Trámite Legislativo de la Oficina de Servicios de la Asamblea Legislativa Legislativos (conocido como “SUTRA”) para conocer proyectos de ley sometidos y resoluciones de investigación en relación a este tema.

43 Ley del Inspector General de Puerto Rico, Ley Núm. 15-2017, 3 LPRA § 8868 (2019 & Supl. 2023).

44 *Id.* § 8871.

45 Existen otras entidades gubernamentales que se unen en la lucha en contra de la corrupción.

46 Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018, 3 LPRA §§ 1881-1889a (2019).

47 *Id.* §§ 1887-1887a (el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (en adelante, “Grupo”)

[E]stará compuesto por los siguientes miembros:

- (a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo presidirá;
- (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;
- (c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;
- (d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;
- (e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;
- (f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;
- (g) el (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y
- (h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés).

...

[T]endrá las siguientes funciones:

- (a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción;
- (b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a prevenir y erradicar la corrupción;
- (c) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos de corrupción;
- y
- (d) fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

A este andamiaje, se hace meritorio sumar la importante función del Derecho al acceso a la información pública como otro mecanismo principal en la lucha en contra de la corrupción.<sup>48</sup>

### III. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho al acceso a la información pública juega un papel valioso, trascendental y primordial en la lucha en contra de la corrupción. Consagrado en nuestra Constitución, el artículo II, sección 4 establece: “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.<sup>49</sup> Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de conocer y fiscalizar cómo se conducen los asuntos gubernamentales.

Ese derecho supone el poder de examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos recopilados, recibidos, custodiados y generados por el Estado, sus entidades, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, en las gestiones gubernamentales.<sup>50</sup> Así, todo ciudadano y ciudadana tiene el derecho a inspeccionar y obtener copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.<sup>51</sup>

Una vez un documento es catalogado como público, el derecho a su acceso se activa y todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y obtenerlo con la información pública que contiene.<sup>52</sup> Por ello, el acto de denegar el acceso, *por sí mismo*, causa al solicitante un daño claro, palpable y real,<sup>53</sup> y por ende, accionable, requiriendo al Estado probar, de forma precisa e inequívoca, los fundamentos para sostener la negativa a la entrega; entiéndase, la confidencialidad de los documentos e información,<sup>54</sup> sea porque:

1. Una ley así lo declara;
2. La comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario;
3. La divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
4. Se trata de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009;<sup>55</sup> o
5. Es información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.<sup>56</sup>

<sup>48</sup> El Derecho también tiene una función principal en las luchas en contra de la negligencia gubernamental.

<sup>49</sup> CONST. PR art. II, § 4. Véase *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982) (reconociendo como derecho de naturaleza constitucional el acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que el Tribunal Supremo ha continuado, de forma consistente, reconociendo su carácter fundamental y constitucional). Véase también *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020); *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000).

<sup>50</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en las págs. 145-46; *Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR en la pág. 175.

<sup>51</sup> CÓD. ENJ. CIV. PR art. 409, 32 LPRA § 1781 (2017).

<sup>52</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 147; *Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR en la pág. 177.

<sup>53</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 147; *Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR en la pág. 177.

<sup>54</sup> *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>55</sup> *Id.*; R. EVID. 515, 32 LPRA Ap. VI (2021).

<sup>56</sup> *Id.* R. 514.

A su vez, aunque una ley declare la confidencialidad, el Estado tiene que demostrar que esa legislación:

1. Cae dentro del poder constitucional del Gobierno.
2. Propulsa un interés gubernamental importante o sustancial.
3. El interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y
4. La restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.<sup>57</sup>

Toda negativa del Estado a divulgar asuntos públicos debe estar debidamente fundamentada y justificada; no bastan meras generalizaciones o contestaciones vagas y estereotipadas.<sup>58</sup> Por ello, la existencia de la norma que establece que los tribunales deben ser cautelosos en conceder livianamente pedidos de confidencialidad del Estado.<sup>59</sup> Sin acceso a la información pública, los ciudadanos no estarían en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados por estas.<sup>60</sup>

Por ello, el acceso a información de naturaleza pública, promueve y facilita la transparencia gubernamental,<sup>61</sup> definida como la práctica de:

Hacer pública la información acerca de las decisiones, prácticas de política pública y resultados del Gobierno . . . [C]on el fin de facilitar la relación entre el Gobierno y la ciudadanía, a través de una gestión pública, abierta a las opiniones de los ciudadanos respecto a los servicios públicos y las políticas públicas.<sup>62</sup>

Se trata de que la ciudadanía pueda ejercer un juicio, con posibilidad de acción, ante los actos, determinaciones y omisiones del Gobierno, como parte de principios democráticos,<sup>63</sup> implicando un compromiso a normalizar y expandir la práctica de rendición de cuentas por parte del Estado. La fiscalización del funcionamiento y del manejo de los recursos públicos, de la efectividad y el cumplimiento por el Gobierno requiere una participación ciudadana efectiva.<sup>64</sup> Esto incluye sus agencias, corporaciones y municipios, con sus deberes ministeriales y con sus programas y andamiaje gubernativo, pero, para que

---

57 *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 178 (2017) (Oronoz Rodríguez, opinión disidente) (*citando a Soto v. Srío. de Justicia.*, 112 DPR 477, 485 (1982)).

58 *Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR en la pág. 159.

59 *Id.*

60 *Srio. de Justicia*, 112 DPR en la pág. 485.

61 *Engineering Services, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136, 147 (2020).

62 *Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 15-2017, 3 LPRÁ § 8851 (2019 & Supl. 2023).

63 *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 146; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008).

64 Un ejemplo de participación ciudadana es lo que provee la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, referente a la publicidad y participación en el proceso de promulgación de un reglamento. *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 2122 (2019 & Supl. 2022).

esto pueda ejercerse de manera eficaz, la protección del derecho al acceso a la información pública constituye un elemento indispensable e invaluable.<sup>65</sup>

En Puerto Rico, donde la corrupción es un hecho, el acceso a la información pública adquiere trascendental importancia ante el recibo e identificación de datos que puedan llevar a descubrir actos delictivos de corrupción y de conducta antiética, así como conducta negligente en el cumplimiento del deber. Por tanto, ese derecho constitucional promueve directamente la sana administración pública mediante la prevención, pero también, al impulsar procesos que conduzcan al procesamiento del funcionario, empleado público o tercero participante corrupto.<sup>66</sup>

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico presenta el derecho al acceso a la información pública como un elemento en la lucha contra la corrupción: “[p]ermitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción”.<sup>67</sup> Se añaden las expresiones de uno de sus Jueces de que “el fortalecimiento [del derecho al] acceso a los documentos públicos . . . [ayudaría] a las instituciones públicas y a la ciudadanía en la capacidad de reaccionar, prevenir y amortiguar el impacto de posibles actividades delictivas y corruptas”.<sup>68</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto, sobre los procesos de subastas públicas en los cuales existe un alto riesgo de actos indebidos, que “[a]l garantizar el acceso a tales expedientes administrativos, adelantamos el objetivo primordial de proteger los intereses y dineros del pueblo, y evitar el favoritismo y la corrupción en la gestión pública”.<sup>69</sup>

Otra instancia que ha relacionado la lucha contra la corrupción con el acceso a la información pública, ha sido a través de la disidencia de la entonces jueza asociada Rodríguez Rodríguez en *Bhatia Gautier v. Gobernador*:

65 *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 146; *Trans Ad de P.R.*, 174 DPR en la pág. 70.

66 Esto responde a una política pública dirigida a fomentar la dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público honesto y excelente, tanto profesional como personalmente, donde el derrotero que se ha de seguir sea la dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral del Pueblo de Puerto Rico.

67 *Ex parte*, Overseas Press Club, 206 DPR 1051, 1059 (2021) (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La Libertad de Información: Necesidad de su Reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)), *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 146-47 (2020) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)); *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 208 (2021) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 124-25 (2017) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 486 (1982) (*citando a Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)).

68 *Ex parte*, Acevedo Hernández, 191 DPR 410, 422 (2014) (Estrella Martínez, voto particular de conformidad).

69 *Trans Ad de P.R.*, 174 DPR en la pág. 70 (*citando a Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990)). Véase, *Costa Azul v. Comisión*, indicando sobre el proceso de subasta pública que:

[E]stá revestido del más alto interés público. Su objetivo fundamental es proteger el erario mediante la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno, al mejor precio posible. Se evita, además, que haya favoritismo, corrupción, dispendio, prevaricación, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos y al gastar el dinero del pueblo).

*Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007).

El acceso a la información afianza los sistemas democráticos, pues coadyuva a la consecución efectiva de diversos derechos fundamentales. El conocimiento sobre los asuntos públicos propende a la formulación de opiniones informadas que, a su vez, promueven la participación ciudadana en los debates y la toma de decisiones más acertadas. Y más importante aún, el acceso a información pública es el mejor antídoto contra la corrupción. De ahí la famosa expresión del Juez Brandeis: “La luz solar es el mejor desinfectante”.<sup>70</sup>

También, el juez asociado Estrella Martínez, ha manifestado: “la transmisión de los procedimientos judiciales facilita el acceso a la información, la transparencia proactiva y constituye un valioso mecanismo para prevenir la corrupción en el sistema judicial y en las fuerzas del orden público”.<sup>71</sup>

Si bien la jurisprudencia confirma la relación entre el derecho de acceso a la información pública y la lucha contra la corrupción, merece enfatizar la magnitud de su importancia y lo que ello conlleva, en relación a la pureza y corrección de procesos gubernamentales, trámites administrativos, cumplimiento de deberes ministeriales y la consecución de políticas públicas en Puerto Rico.

Conforme expresamos, las peticiones de información en cualquier área de la opinión pública, a cualquier entidad gubernamental y a terceros custodios, podrían significar el recibo de material y datos valiosos que permitiría identificar actos sospechosos e irregulares para solicitar que se investiguen.

Estos actos sospechosos o irregulares podrían hacer descubribles actos de pérdida, desaparición, desviación, enajenación, apropiación y utilización indebida y fuera de ley del poder delegado, del recurso, del bien, del dinero, de la propiedad y del fin público. Asimismo, la información accedida podría revelar omisiones injustificadas, conflictos de intereses, ventajas ilegales, actos nulos, nepotismo, despilfarro, procesos administrativos errados, caprichosos, arbitrarios o discriminatorios, irregularidades, incumplimientos con disposiciones legales, jurisprudenciales, normas y reglamentos, reglamentaciones promulgada sin proveer publicidad y la participación requerida por ley, conductas discriminatorias, violaciones de derechos, incluyendo violación de debido proceso de ley y de igualdad de las leyes, utilización y disposición indebida de fondos, recursos y propiedad pública, prácticas y tendencias descarriladas, indebidas y antiéticas, entre otras.<sup>72</sup>

A manera de ejemplo, hacemos referencia al caso federal contra de la señora María Milagros Charbonier Laureano,<sup>73</sup> ex legisladora en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convicta por participar en un esquema de conspiración de robo, soborno y devolución de comisiones, al *inflar* fraudulentamente el sueldo de su asistente legislativa, a

---

<sup>70</sup> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 124 (2017) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (citando al ex juez asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Louis D. Brandeis). Véase, además, *Ex parte*, Overseas Press Club, 206 DPR 1051, 1055 (2021) (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

<sup>71</sup> *Ex parte*, Overseas Press Club, 206 DPR en la pág. 1063 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (citando a *Ex parte*, ASPRO, 192 DPR 961, 970 (2015) (Estrella Martínez, voto particular disidente)).

<sup>72</sup> *Costa Azul*, 170 DPR en la pág. 860 (afirmando: “[l]os actos realizados contra lo dispuesto en la ley son nulos, excepto [cuando] la propia ley ordene su validez. Esta nulidad es absoluta y se produce automáticamente”).

<sup>73</sup> United States v. Charbonier-Laureano, 20-248 (SCC).

cambio de una parte del mismo.<sup>74</sup> Una petición de información pública en relación a los puestos, descripción de funciones y salarios del personal de la Cámara de Representantes de Puerto Rico pudo haber activado un cuestionamiento e investigación en relación a los incrementos y cantidad del salario pagado a la asistente de la Sra. Charbonier Laureano, dando paso a procesos investigativos y eventual, procesamiento.

Por otro lado, una certificación o representación por parte de las agencias del gobierno, corporaciones públicas y los municipios, de que no existe alguna información y documentación pública peticionada, pudiese evidenciar faltas y omisiones en el cumplimiento del deber, e incumplimiento con preceptos y mandatos de ley. A esto se suma identificar debilidades o deficiencias en mecanismos, reglamentaciones y procesos de control y contabilidad del patrimonio público. Resulta, además, altamente irregular que, ante peticiones de información pública, las entidades guarden silencio obligando al ciudadano o ciudadana a instar acciones judiciales en petición judicial para hacer valer su derecho al acceso.

## CONCLUSIÓN

En la medida en que exista corrupción, se menoscaban los deberes ministeriales, facultades y responsabilidades de las entidades gubernamentales, se despilfarran fondos pagados con dineros de los contribuyentes, los recursos y dineros desaparecen o disminuyen, y los servicios públicos se afectan, se reducen y se adulteran.

La corrupción puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte; supone graves consecuencias en el acceso, la calidad, la equidad, la eficiencia y la eficacia de servicios de salud, así como en servicios a víctimas de actos ilegales, incluyendo discriminación, maltrato y violencia. De igual forma, afecta y restringe el acceso a una educación de calidad, así como a viviendas dignas y adecuadas, violenta derechos humanos, menoscaba la calidad de vida, principios de igualdad y de no-discriminación (represalias, de derechos laborales, acoso y extorsión sexual), impedimento de acceso en igualdad de condiciones a los servicios públicos. Entre otros efectos perjudiciales, priva de ingresos y oportunidades a grupos vulnerables, lacera la administración de la justicia, despojando a la ciudadanía de procesos ágiles, justos e imparciales.

Trae graves consecuencias al medio ambiente —cuando se ignora e incumple reglamentación y salvaguardas de protección de los recursos naturales— afectando la implementación de políticas públicas de protección ambiental y ecológica. Sin duda, tiene un detrimental impacto en la salud y bienestar de las comunidades y en los esfuerzos de lograr un futuro sostenible para las próximas generaciones.

La corrupción representa, además, una amenaza significativa al bienestar y la protección de los animales, seres sintientes cuya integridad física y emocional está protegida por las leyes de Puerto Rico.<sup>75</sup> Facilita actos ilegales y crueles, como el contrabando y el tráfi-

<sup>74</sup> *Puerto Rico Legislator and Husband Convicted for Theft, Bribery, and Kickback Scheme*, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE OFFICE OF PUBLIC AFFAIRS (12 de enero de 2024), <https://www.justice.gov/opa/pr/puerto-rico-legislator-and-husband-convicted-theft-bribery-and-kickback-scheme>.

<sup>75</sup> La tendencia mundial hacia el reconocimiento de los animales como seres de valor intrínseco, dotados de intereses y capacidades cognitivas y emocionales que merecen protección, ha influenciado la legislación puertorriqueña. En particular, la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales, Ley Núm. 154-2008, 5 LPR

co ilegal de especies, la explotación en prácticas como las peleas de perros y explotación sexual de animales. Desvía y limita los recursos destinados a proyectos de conservación, afectando especies y sus hábitats. En fin, compromete la adecuada implementación de programas y la prestación de servicios primordiales para cumplir con la política pública de protección animal y de proveer el trato justo y digno que merecen.

A eso se le suma, sin limitarse, el alto costo que implica fiscalizar, investigar y procesar actos ilegales, más el tener que identificar recursos adicionales para atender la merma que dejó la conducta corrupta o negligente, las implicaciones en la falta de confiabilidad del gobierno para manejarse, la pérdida de fondos e inversiones, la pérdida de reputación, las adversas repercusiones ante el ojo internacional.

Lo expuesto, hace más que patente, que el derecho al acceso a la información pública es un *mecanismo de umbral* en la lucha contra la corrupción y contra la negligencia gubernamental, que contribuye a lograr óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público.

Por ello, resulta meridianamente claro que el derecho al acceso a información pública merece un mayor reconocimiento y protección por su *rol protagónico* en el desarrollo y en la recuperación social y económica que tanto necesita Puerto Rico.

---

§§ 1660-1684 (2013), se promulgó con el propósito de posicionar a Puerto Rico como una sociedad avanzada y sensible que respeta, protege y cuida de los animales, sin distinción de especie. Este estatuto penaliza el maltrato animal bajo el principio de que “*la violencia es violencia, cualquiera que sea la víctima*”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 154-2008. A su vez, el legislador innovó al reemplazar el término ‘dueño’ por ‘guardián’ de animales (5 LPRA § 1660(k)), y al ampliar el marco legal, más allá de lo penal, para establecer responsabilidades de entidades gubernamentales hacia los animales y hacia las organizaciones sin fines de lucro de bienestar y defensa animal. Asimismo, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 marcó otro hito jurídico al establecer que los animales domésticos y domesticados son seres sensibles, no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo (COD. CIV. PR art. 232, 31 LPRA § 5951 (2015 & Supl. 2023)). Ello, entre otras medidas de avanzada, tales como establecer una especie de pensión alimentaria (denominada *aportación económica*) a favor de los animales en casos de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes (31 LPRA §5954).